

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTA

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 222-18 DE MARIA ALEXANDRA BRAVO GARCIA CONTRA EDGAR OSWALDO CASTELLANOS CARREÑO.

RADICACIÓN: 2019-1091

Pasa a resolver este Despacho Judicial, la apelación presentada por el apoderado del incidentado Dr. SADY OSWALDO ORTIZ GONZALEZ, por la negación de nulidad emitida dentro del segundo incidente de incumplimiento a la Medida de Protección No. 222-18.

Mediante auto de 17 de marzo de 2021, la comisaría Once de Familia – Suba I, admitió y avoco el conocimiento del incidente de incumplimiento, citando a las partes para que **comparecieran el día 19 de Abril de 2021**, a dicha diligencia comparecieron ambas partes, se agotaron las etapas de cargos y descargos, en la etapa del decreto de pruebas le hicieron la advertencia a las partes, que en dicha oportunidad debían allegar las pruebas que pretendieran hacer valer, que las misma debían ser conducentes, pertinentes y útiles respecto de los nuevos hechos de violencia intrafamiliar, así mismo les advirtieron que no había otras oportunidades procesales para aportarlas, considerándose las que se aportaran después extemporáneas y rechazadas de plano por tal motivo.

Por la parte incidentante la comisaria tuvo en cuenta las siguientes pruebas:

- *“Solicitud de trámite de incidente presentado bajo la gravedad de juramento, ratificación y ampliación de los hechos dentro de la diligencia 19 de abril de 2021*
- *DOCUMENTAL 2 folio que contienen mensajes de WhatsApp sostenidos con el señor EDGAR OSWALDO CASTELLANOS*

CARREÑO, en fecha 13 de marzo de 2021, refiere que desea probar lo manifestado en su declaración. Se decreta esta prueba

- *Cinco (5) folios que contiene informe de evolución infanto juvenil e informe de seguimiento psicológico realizado por la Dra. ROSALIN HERRERA psicóloga de la fundación afecto. Indica que con esos documentos desea probar que la psicóloga manifiesta trauma por ansiedad. Se decreta esta prueba.*
- *Un (1) folio que contiene los pagos que ha realizado la incidentante de tres (3) terapias de la niña. Se decreta esta prueba*
- *Cinco (5) folios que contienen las consultas al psicólogo de la niña SARAH DANIELA por parte de la eps sanitas y desea probar que está comprometida con que su hija asista a tratamiento terapéutico. Se decreta esta prueba*
- *Seis (6) folios que contienen soportes de asistencia a psicología de la señora MARIA ALEXANDRA BRAVO GARCIA, a la eps sanitas. Se decreta esta prueba*
- *Dos cds que contienen: CD No1: contiene audios de lo que tengo que hacer cuando llego a la casa con el fin de probar como el señor me gritó en la portería. Se decreta esta prueba*
- *CD No. 2 contiene grabación donde yo le pregunto a la niña que fue lo que paso con el papa en la casa de las abuelas y esta la grabación del día 13 de marzo de 2021. Se decreta esta prueba*
- *CD No. 3 grabaciones donde dejo constancia que yo he llevado a la niña a las visitas y una donde dejo constancia que cuatro (4) visitas no se pudieron hacer porque el señor no acudió a las mismas. Con esto deseo dejar constancia que estoy dando cumplimiento a las visitas ordenada por el juzgado. Se decreta esta prueba.*
- *TESTIMONIAL: que se escuche la declaración de VICTOR RICARDO TORRES BELTRAN a quien le consta lo traumático que ha sido las visitas para la niña por cuanto estuvo presente en la visita realizada por el señor EDGAR OSWALDO CASTELLANOS CARREÑO, en fecha 30 de enero de los corrientes. No se decreta estas pruebas por no ser pertinente, conducente ni útil para efectos del tramite que nos convoca”.*

Por otra parte la comisaria tuvo en cuenta las siguientes pruebas solicitadas por el incidentado

- *“La declaración de la señora DORIS LUCIA LASSO LARGO, guarda de seguridad del conjunto donde residen las abuelas paternas del incidentado y a quien le consta que el señor EDGAR OSWALDO CASTELLANO CARREÑO, nunca grito a la señora MARIA ALEXANDRA BRAVO GARCIA, por cuanto ella se encontraba en turno ese día. Se decreta esta prueba*
- *Que se escuche a la señora ELIZABETH CARREÑO HERNANDEZ, por cuanto el fallo refiere que siempre debo estar presente con un adulto al momento de las visitas de su hija y a ella le consta que cuando ALEXANDRA me entrego a la niña yo jamás la grité. Se decreta esta prueba.*
- *Que se escuche ANITA HERNANDEZ DE CARREÑO, a quien le consta que mi hija me dijo mentiroso y quiero probas que a la niña le están diciendo mentiras en la casa a cerca de mi. Se decreta esta prueba”.*

De manera oficiosa la comisaría de familia, decreto como prueba entrevista psicológica a SARAH DANIELA CASTELLANOS BRAVO. fijándola para el día 28 de abril de 2021.

Con base en lo anterior, se suspendió la diligencia y se programó nuevamente para continuarla **el día 04 de junio de 2021**, quedando de esta forma notificadas ambas partes en estrados, a la nueva diligencia se hicieron presentes tanto la incidentante como el incidentado, el incidentado compareció con la abogada JAHEL INES JURADO RINCON, a quién le reconocieron personería jurídica, la comisaria les advirtió a las partes que el objetivo de dicha diligencia era agotar la etapa probatoria conforme a las pruebas legalmente decretadas, en dicha oportunidad, se le corrió traslado al incidentado

de las pruebas documentales aportadas por la incidentante a efectos de que se pronunciara sobre las mismas

Sobre la entrevista realizada a la niña SARAH DANIELA CASTELLANOS BRAVO, la abogada de la parte incidentada solicito a la comisaria que a fin de determinar si la menor está siendo objeto del síndrome de alineación parental, se designara a un perito experto, o que en su lugar se ampliara el dictamen o rindiera uno nuevo en tal sentido, la comisaria informo a la apoderada que no era la oportunidad para hacer solicitud de nuevas pruebas.

En la práctica de las pruebas del CDS aportado por la incidentante, la comisaria dejo constancia que dicha prueba no se podía llevar a cabo ya que los equipos cómputos de la comisaría no tenían unidad de CD, por lo cual le solicitaron a la incidentante que los aportara por medio de USB.

En dicha oportunidad también se escucharon los testimonios solicitados por el incidentado, estos son: DORIS LUCIA LASSO LARGO, ELIZABETH CARREÑO HERNANDEZ, ANITA HERNANDEZ DE CARREÑO.

Al finalizar la diligencia, nuevamente la apoderada del incidentado manifestó que: *“sin el animo de dilatar el proceso y sin que se tome como nueva prueba solicito a la comisaria se le solicite a la psicóloga que con base en la misma entrevista o si fuese necesario realizar una nueva para poder determinar si la menor es objeto del síndrome de alineación parental”* a lo cual la comisaria le respondió que la entrevista realizada a la menor había cumplido con los objetivos señalados, el cual era determinar la ocurrencia o no de nuevos hechos de violencia intrafamiliar.

Con el fin de evacuar la totalidad de las pruebas decretadas la

comisaria suspendió la diligencia, a fin de que la incidentante aportara las pruebas obrantes en los cds en formato usb, por lo cual se reprogramo para el día 13 de agosto de 2021, quedando de esta forma las partes notificadas en estrados.

El día 13 de agosto de 2021, se hicieron presentes ambas partes, y el incidentado, compareció con un nuevo abogado el Dr. SADY OSWALDO ORTIZ GONZALEZ, a quien le reconocieron personería jurídica, este a su vez, solicito que se suspendiera la audiencia, argumentando que la incidentante no le corrió traslado de las pruebas al incidentado antes de descubrir los elementos materiales probatorios, que quien la conoce las pruebas es la parte que las aporta, y que el incidentado y el apoderado se encontraban en desventaja para controvertir las pruebas, sobre todo para efectos de objetar la cadena de custodia y la autenticidad del mismo, que por tal razón le correspondía a la incidentante descubrir con anterioridad el elemento material probatorio para efectos de ejercer el derecho a controvertirlo y oponerse al descubrimiento.

La comisaria le informo al apoderado del incidentado que la naturaleza de las medidas de protección, se da en cumplimiento a los principios de eficacia, celeridad, sumariedad y oralidad, señalando que la audiencia solo se podía suspender por razones de fuerza mayor y/o caso fortuito.

Al momento de correr traslado de los audios obrantes en la usb aportada por la incidentante el abogado del incidentado manifestó que dichos audios eran inaudibles, que no había nitidez, ni claridad en las grabaciones, la comisaria dejo constancia que pregunto a las partes presentes en dicha diligencia si era audible el contenido y contestaron que si, la abogada de apoyo de la comisaría que estuvo presente en el desarrollo de dicha audiencia también manifestó que

el contenido de los audios si era audible. El abogado del incidentado también dejó la observación que no se cumplió con el requisito legal y procedimental, que se apartaba de la decisión de la comisaria de familia de no suspender la diligencia por ser un procedimiento reglado y que tiene un termino para decidir pero que los términos también hacen parte del debido proceso y del derecho a la defensa, reitera que se le debido descubrir el elemento material tecnológico antes del descubrimiento.

Finalmente el abogado del incidentado, planteo una nulidad de rango constitucional por vulneración al debido proceso y a la defensa, la cual sustento de la siguiente manera: *“es de advertir que debo plantear la nulidad en este momento toda vez que es la única instancia procesal que tengo por tratarse de un fallo de única instancia en la cual no tengo sino esta oportunidad por ser un proceso de única instancia en la cual no tengo sino el recurso de apelación ante el juez de familia, así como lo he reiterado desde el momento en que intervine la nulidad es la vulneración al debido proceso y al derecho de la defensa es que el descubrimiento que ordeno la señora comisaria de familia a pesar de que me hizo las advertencias de por qué me negaba la solicitud no puede estar por encima de lo reglado en rango constitucional; el descubrimiento probatorio era de la parte citante y su apoderada y debía ser antes de escuchar el mismo como lo ordeno su despacho”*

Le corrieron traslado a la parte incidentante sobre la nulidad propuesta, la cual manifestó: *“solicito que no se tenga en cuenta la presente nulidad solicitada por la contraparte, teniendo en cuenta que como ya lo menciono el legislador conforme a lo dispuesto a la ley 294 de 1996, reformada parcialmente por la ley 575 de 2000, dispuso que el procedimiento no debe sobreponer cargas a las victimas, y en cambio lo que se busca dentro del presente proceso es que no se vulnere y que sea con prontitud el presente proceso”*.

Sobre el incidente la comisaría de familia resolvió: *“en principio es válido señalar que el tramite que nos ocupa versa sobre el presunto segundo incumplimiento a las medidas de protección impartidas por este despacho, en favor de la señora María la Alexandra Bravo, en fecha 5 de abril de 2018, en tal sentido de acuerdo a lo normado por la ley 296/1996 y demás normas que le modifican, en el caso que la decisión llegare a ser de sanción dentro del trámite del segundo incumplimiento a la medida de protección de la referencia contra la cual no procede ningún recurso, deberá ser remitida en grado jurisdiccional de consulta al superior funcional, lo anterior de conformidad al decreto 2591/1991*

Seguido a lo anterior, la suscrita comisaria advierte a las partes que la actuación adelantada hasta la presente instancia se encuentra revestida de legalidad por cuanto se ha procurado por todos los medios posibles las garantías legales y procesales dentro del equilibrio procesal correspondiente, en el caso específico del apoderado de la parte incidentada Dr. SADY OSWALDO ORTIZ GONZALEZ, a quien este despacho comisarial le informo que en atención a los principios de la eficacia, celeridad, sumariedad y oralidad en la aplicación de los procedimientos contemplados en la ley de 294/96 se observo el tramite establecido en la precitada ley y lo expuesto en la jurisprudencia de la corte constitucional en cuanto a medidas de protección se refiere, se debe observar la debida diligencia y la flexibilidad probatoria propia del trámite especial de violencia intrafamiliar; este despacho procuro al profesional del derecho los medios físico y tecnológicos al alcance disponibles a efectos de que el abogado del incidentado lograra escuchar el contenido de los audios aportados por la parte incidentante, elementos que como obra constancia si fueron audibles para el resto de los asistentes de la presente diligencia.

Con base en las anteriores consideraciones, el despacho no evidencia vicios o irregularidades en el procedimiento adelantado por

parte de la suscrita que vulneren el debido proceso y/o el derecho de la defensa del incidentado, ahora bien, en cuanto a la discapacidad auditiva que refiere adolece el profesional del derecho Dr. SADY se trata de un asunto respecto del cual no es responsable este despacho toda vez que fue el apoderado escogido por la parte incidentada, es su abogado de confianza y en tal sentido es el togado el que debe garantizar la defensa técnica de su prohijado. En consecuencia, el incidente de nulidad no está llamado a prosperar”.

Sobre la anterior decisión la parte incidentante manifestó estar conforme y la parte incidentada interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación. La comisaria resolvió ante el recurso de reposición que el mismo no era procedente y en tal sentido decidió conceder el recurso de apelación.

pasa este Despacho Judicial hacer un análisis de las normas y procedimientos especiales aplicables a favor de las personas víctimas de violencia intrafamiliar, el cual se encuentran claramente establecidas en la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y la Ley 1257 de 2008 y sus decretos reglamentarios 652 de 2001 y 4799 de 2011, el procedimiento aplicable a las solicitudes de medidas de protección es especial, debe ser expedito dada la naturaleza del asunto y la remisión expresa que hace la ley 294 de 1996 a los procedimientos establecidos en el Decreto 2591 de 1991.

La ley 575/2000 ARTÍCULO 8°. *“El artículo 14 de la Ley 294 de 1996 quedará así: Artículo 14. Antes de la audiencia y durante la misma, el Comisionario o el Juez, según el caso, deberá procurar por todos los medios legales a su alcance, fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar entre el agresor y la víctima, a fin de garantizar la unidad y armonía de la familia, y especialmente que el agresor enmiende su comportamiento. En todos los casos, propiciará el acercamiento y el diálogo directo entre las partes para el logro de acuerdo sobre paz y la convivencia en familia. En*

la misma audiencia decretará y practicará las pruebas que soliciten las partes y las que de oficio estime conducentes” (subrayado fuera de texto)

Con lo anteriormente expuesto se tiene que la audiencia implica la realización de etapas secuenciales, siendo esta la única oportunidad probatoria para solicitar pruebas, que las mismas se decreten y se practiquen, quedando entonces al arbitrio de la comisaria suspender en cualquier momento la diligencia según la agenda y complejidad del asunto, sin que ello implique que se vuelvan a retomar las etapas precluidas legalmente.

Las pruebas decretadas y practicadas (de oficio y a petición de parte) buscan establecer la verdad real, es decir, deben ser las pertinentes para probar los hechos y deben ser allegadas de manera regular y oportuna al proceso a efectos de su apreciación en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, por dicha razón es que al incidentando en el acta de notificación que lo citaba para la audiencia del día 19 de abril de 2021, le advirtieron que en dicha oportunidad se iba a llevar a cabo las etapa de cargos, descargos, aporte y practica de pruebas así como de fallo y en negrilla le resaltaron que esa era la **única oportunidad en la que se debían aportar las pruebas que considerara pertinentes al caso.**

El día 19 de abril comparecieron ambas partes, se agotaron las etapas de cargos y descargos, en la etapa del decreto de pruebas le hicieron la advertencia a las partes, que en dicha oportunidad debían allegar las pruebas que pretendieran hacer valer, que las misma debían ser conducentes, pertinentes y útiles respecto de los nuevos hechos de violencia intrafamiliar, así mismo les advirtieron que no había otras oportunidades procesales para aportarlas, considerándose las que se aportaran después extemporáneas y rechazadas de plano por tal motivo.

Observa entonces esta operadora judicial, que el trámite administrativo surtido en la Comisaría de Familia, no está viciado de nulidad, pues siempre fue enfático al manifestarle a las partes que en la audiencia eran donde tenían que solicitar las pruebas, que las mismas se decretarían solo si cumplían con los requisitos de pertinencia y utilidad y al mismo tiempo iban a ser practicadas, es decir que solo existe un momento procesal para la práctica de las pruebas, y este es durante la audiencia y en presencia del comisario, momento en el cual se le debe correr traslado a la contraparte para que manifieste lo que a bien tenga, en ningún momento las leyes y los decretos enunciados anteriormente establece que se debe hacer un descubrimiento de pruebas antes de la audiencia como lo quiere hacer ver el apoderado del incidentado, se le hace una llamado de atención para que no confunda el procedimiento penal con el trámite de una medida de protección, que como ya se dijo es un trámite especial que esta reglado a los procedimientos establecidos en el Decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto el JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DISPONE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por la Comisaria Once de Familia – Suba I, de fecha 13 de Agosto de 2021, la cual declaro improcedente la nulidad propuesta por la parte incidentada.

SEGUNDO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen para que finalice el trámite al segundo incidente de incumplimiento.

NOTIFÍQUESE (2)


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

GLV

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 0181

HOY: 29 de Octubre de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA